

viados extraordinarios, encargados de negocios y secretarios de legacion, se les abonará la mitad del sueldo anual que disfruten por su empleo diplomático, para gastos de regreso á la República, y mil pesos á los oficiales.

NUMERO 1530.

Marzo 9 de 1835. — Circular de la Secretaría de Hacienda. — Que la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales, se limite á cuidar que sea cubierto con preferencia el gasto de las tropas.

Al trascribir á V. S. en 22 del último Enero la nota que me pasó el Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, fecha 15 del mismo mes, participándome la autorización que se concedió á los comandantes generales de los Estados, para que intervinieran en la distribucion de caudales por las comisarias, advertí á V. S., de orden del Excmo. Sr. presidente, que la intervencion por parte de los comandantes generales, era reducida á que vigilaran y cuidaran que no se hiciera en las comisarias ningún pago, hasta que estuviera cubierto el de las tropas, cuya suprema aclaracion comuniqué igualmente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina para su conocimiento, y que se sirviera prevenir á los comandantes generales el cumplimiento de ella. Por la Secretaría de Guerra se hizo, en efecto, la comunicacion correspondiente, segun aparece de la nota oficial de 24 del mismo mes que me dirigió en contestacion.

Con posterioridad á ésta se recibieron algunas representaciones hechas al supremo gobierno por varios comisarios generales, manifestando los graves males que se seguian al servicio público con no ministrarse á los empleados el más corto auxilio, pues se tocaba ya el extremo de intentar separarse algunos de sus destinos para buscar su mantencion, exponiendo al mismo tiempo que la inopia y angustias de la oficina de su cargo, impedian tambien sa-

tisfacer íntegramente los haberes de la tropa. En vista de las representaciones referidas, dispuso el supremo gobierno en órdenes particulares, se adoptaran por los jefes que representaban, las medidas de cordura y prudencia que demandaban tan criticas circunstancias, conciliando el cumplimiento de las órdenes que tenian prevenido el pago preferente de las tropas, con las escaséas de los empleados.

Sin embargo de lo expuesto, y de que la resolucion del Excmo. Sr. presidente, comunicada por esta Secretaría de mi cargo en 22 del último Enero, removia toda duda acerca de los términos en que debia entenderse el desempeño de la intervencion encargada á los comandantes generales, ha llegado á entender el gobierno supremo que algun comandante militar se ha excedido de los límites á que aquella estaba circunscrita, dándole una latitud que pugna con las leyes y supremas disposiciones de la materia, que tienen comeditada exclusiva y respectivamente á la Tesorería general y á las comisarias, bajo su responsabilidad la distribucion de caudales.

A más de este inconveniente, resulta tambien el notable trastorno, no solo del órden y reglas designadas á las oficinas de contabilidad, sino de las providencias de economia que exige el actual estado del erario público.

El Excmo. Sr. presidente interino, á la vez que quiere sean obedecidas las órdenes relativas al preferente pago de las tropas, no puede consentir que se lleve á efecto una intervencion en términos incompatibles con las leyes y disposiciones existentes, ni tampoco puede ver con indiferencia las miserias de los empleados que tienen ocupacion; y en tal virtud, me previene diga á V. S., como lo ejecuto, que la intervencion dada á los comandantes generales, se limite solamente á vigilar y cuidar que sea cubierto el gasto de las tropas con preferencia á cualquiera otro, sin que por esto deje V. S. de socorrer á los empleados con ocupacion que existan en

la comprension de esa comisaria, segun sus necesidades y sueldos que disfruten y con proporcion á los caudales que hubiese en esa oficina, en términos que si éstos no fuesen suficientes para cubrir integramente los haberes de la tropa, los prorataará y distribuirá V. S. con la prudencia y justa medida que son indispensables, dándome aviso del total ingreso de ellos y muy por menor de su distribucion, sin que en estas operaciones ni en las demas que encomiendan expresamente á los comisarios generales y subcomisarios las leyes y reglamentos de la materia, pueda ni deba ingerirse otra autoridad: con cuyo objeto, y para que queden expeditas las funciones de V. S., hago hoy la comunicacion correspondiente al Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, por orden del Excmo. Sr. presidente interino. Dígolo á V. S. de la misma, para los efectos consiguientes.

NUMERO 1531.

Marzo 13 de 1835.—Ley.—Asignación á los correos ordinarios de México á Querétaro.

Los correos ordinarios de México á Querétaro, gozarán treinta y siete pesos por el viaje de ida y vuelta, siendo de su cuenta todos los gastos de él.

NUMERO 1532.

Marzo 21 de 1835.—Ley.—Sobre el decreto núm. 22 de la legislatura de Coahuila.

El decreto núm. 22 dado por la legislatura de Coahuila en 11 de Marzo de 1826, es contrario al art. 148 de la Constitucion federal.

EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE COAHUILA,
ES EL QUE SIGUE:

Decreto núm. 22.—El congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, convencido de que su principal deber es procurar la

conservacion del Estado por todos los medios posibles, y de la necesidad que hay de que la confianza de los pueblos del mismo Estado, en los empleados y personas que por su ministerio deben contribuir á mantener el orden, se restablezca y asegure por cuantos arbitrios se consideren necesarios, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todo funcionario público de eleccion popular directa ó indirecta, y de nombramiento ó aprobacion del gobierno, que aparezca suscrito ó secundando de un modo manifiesto las subversivas y escandalosas representaciones que se han dirigido al congreso del Estado y son atentatorias á la soberanía del mismo, que originales existen en el gobierno, será suspenso inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, á no ser que por algun documento oficial conste haber salvado su voto.

2. Quedará igualmente suspenso en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera juez eclesiástico que haya suscrito las mismas representaciones, avisándose previamente á quien corresponda para que nombre otro en su lugar, hasta que aquel se haya justificado con arreglo á las leyes.

3. Si algun párroco se hallare en el mismo caso, se avisará á su respectivo ordinario, para que lo suspenda de sus funciones y le nombre coadjutor ó teniente de probidad notoria que desempeñe el ministerio pastoral de su cargo.

4. Cualquiera profesor de alguna ciencia con nombramiento de autoridad legitima, que tambien haya suscrito las referidas representaciones, quedará suspenso de ejercer su facultad dentro del territorio del Estado.

5. Lo dispuesto en los artículos anteriores, será sin perjuicio de la causa que con arreglo á derecho debe formarse á todas las personas comprendidas en ellos.

6. Los demas que hayan prestado su firma en aquellos documentos, no podrán ocupar los oficios de ayuntamiento, que en virtud de lo prevenido en el artículo 1º

fuere necesario reemplazar, ni tampoco podrán tener voto en las elecciones que puedan ofrecerse para aquel objeto, no embarazando esta disposicion la formacion de causa á que una conducta más punible en el particular los haya hecho acreedores.

Lo tendrá entendido el vice-gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular. Dado en el Saltillo á 11 de Marzo de 1826.

—*Manuel Carrillo*, presidente.—*Rafael Ramos Valdés*, diputado secretario.—*Santiago del Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas del Estado, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Saltillo, 11 de Marzo de 1826.—*Ignacio Arizpe*.—*Juan Antonio Padilla*, secretario.

NUMERO 1533.

Marzo 21 de 1835.—*Ley*.—*Acerca del decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas que trata de los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo.*

El decreto expedido por la legislatura de Coahuila y Tejas, en 21 de Febrero de 1834, sobre los bienes pertenecientes al concurso de Aguayo, se opondrá al art. 157 de la Constitucion federal.

EL DECRETO DE LA LEGISLATURA DE COAHUILA QUE SE EXPRESA ES EL SIGUIENTE.

Art. 1. Todas las fincas y bienes de cualquiera clase, ubicadas en el territorio del Estado que pertenecen al concurso llamado de Aguayo, quedan desde la publicacion de esta ley por cuenta del mismo Estado, quien se constituye responsable por el valor que tengan en la actualidad.

2. A este fin, el gobierno mandará hacer un inventario y valúo de todo lo que existe, con citacion del administrador ó apoderado general, ó quien haga sus veces, y supliendo su personalidad en caso

de que se dificulte, por algun medio legal que no dilate el cumplimiento de este decreto más tiempo del que á su juicio fuere indispensable. Los gastos necesarios se harán por el erario del Estado.

3. De su total importe se sacará: 1.º la alcabala que causó la venta celebrada en favor del concurso por D. José María Valdivieso, cuya liquidacion hará la Tesorería general, inquiriendo y sacando de donde se hallen, las constancias necesarias: 2.º la cantidad á que asciendan las penas pecuniarias á que están sujetos por las leyes los que intentan defraudar aquel derecho: 3.º lo que por el mismo ó por cualquiera otro título adeuden además al Estado las mismas fincas, previas las respectivas liquidaciones que harán los principales administradores de rentas de los partidos, en cuya demarcacion estuvieren las haciendas responsables.

4. El sobrante se aplicará á los acreedores, segun sus derechos, calificados y graduados que sean por los tribunales del Estado y con arreglo á las leyes, bien sea en fincas de las que se toman, por el precio en que se valúen al tiempo de pagarles, ó en dinero, ó acciones en conformidad de las ventas que ya se hubieren hecho.

5. Los arrendatarios existentes continuarán hasta la conclusion del término porque se hayan celebrado, y el gobierno cuidará de que las rentas ingresen puntualmente en la Tesorería general y se recauden por las administraciones respectivas, no subsistiendo sin su aprobacion los contratos celebrados despues del dia 11 del corriente.

6. Esto no impedirá que desde ahora se vendan las fincas, divididas por lo ménos en cincuenta porciones que designará el gobierno, tomando para el efecto los informes que le parezcan necesarios; pero los compradores no podrán recibirla en propiedad, sino hasta que se cumplan los términos de que habla el artículo anterior.

7. El gobierno reglamentará el modo, plazos y condiciones con que hayan de verifi-

carse estas ventas, en que no se admitirán posturas por menos del valúo que se haga de las fincas, y serán preferidos: 1º los acreedores á quienes sin necesidad de esperar el término de que habla el art. 4, se recibirán en pago sus créditos por el principal é intereses, cuando sean notoriamente privilegiados y gocen de hipoteca tácita, dando siempre la fianza de acreedores de mejor derecho: 2º los poseedores que actualmente cultiven las fincas con labores ó ganados, y por ningun título recaerá su propiedad en manos muertas.

8. A la agua principal de la hacienda del Rosario, se impone la servidumbre de dar movimiento á las máquinas de tejidos que se están planteando en la villa de Parras, y á las que en adelante se pusieren, siempre que no sea menester hacerla variar del curso que tiene actualmente.

9. De la misma agua toma el Estado la tercera parte ó una ventana para fomentar el cultivo de las viñas que hacen el ramo principal de subsistencia en aquella villa, la cual se repartirá entre los vecinos que actualmente se ocupen en esta clase de agricultura, que no estén comprendidos en el art. 137 del reglamento para el gobierno económico político de los pueblos, y á proporcion de los terrenos que cultivan.

10. Los individuos entre quienes se reparta, quedarán obligados á pagar el valor de la que les corresponda, segun el justiprecio que se haya hecho en conformidad de lo que previene el art. 2, verificándolo por tercios cumplideros á los 4, 5 y 6 años, contados desde el dia en que reciban la posesion, pena de perder el derecho en caso de no cumplir, y pagar además el rédito anual de un cinco por ciento sobre el valor del agua por el tiempo que la disfrutó.

11. Lo dispuesto en los artículos precedentes, se ejecutará por el jefe de aquel departamento, quien dará á los interesados los títulos de su propiedad, exigiendo de ellos la parte respectiva de los costos erogados en las operaciones que fuere ne-

cesario practicar, dando cuenta al gobierno y pasando el aviso correspondiente á la administracion de rentas para el cobro de las cantidades que se deben abonar al vencimiento de los plazos establecidos.

12. La viña del Rosario se enagenará bajo las reglas prescritas en la ley de 27 de Abril del año próximo pasado, con la diferencia de que los solares en que se divide, serán de treinta varas de frente y sesenta de fondo, considerando el resto como finca rústica para el efecto, y dándose á censo anual de un cinco por ciento redimible á voluntad de los tomadores.

13. Al actual arrendatario de la expresada hacienda se le rebajarán un mil seiscientos pesos de la renta anual á que está obligado, como justa indemnizacion de lo que debia percibir por el valor del agua y frutos de la viña.

14. Se aumentarán los egidos de la municipalidad de Cuatro Ciénegas desde el anteojo chico al grande por el puerto, hasta lindar con el rio de San Márcos, y tomando dicho rio abajo hasta llegar al punto de los que tiene actualmente desaguados.

15. El casco de la hacienda de Patos se destina para una poblacion que se llamará villa de Santa Ana, y el gobierno reglamentará su ereccion, designándole el terreno conveniente y los edificios necesarios para casas consistoriales, cárcel, escuela y demás establecimientos públicos; pero esta disposicion no tendrá efecto mientras no se concluya el arrendamiento actual, sin perjuicio de que desde ahora se dicten providencias preparatorias para que no lastimen el derecho del arrendatario.

16. En el paraje nombrado las Galeras de la hacienda de San Juan, se formará otra poblacion que se llamará villa de Moctezuma, y conforme al artículo anterior, el gobierno reglamentará su ereccion, sujetándose además á las bases siguientes:

1ª Le asignará dos terceras partes de las aguas de la mencionada hacienda, sin que se incluyan los ranchos de San Pablo, el Carmen y Coutotores.

2ª Esta agua se repartirá en sesenta acciones por lo ménos.

3ª En el repartimiento serán preferidos los vecinos de Ciénegas, San Buenaventura y Nadadores, con tal que no tengan otras propiedades de la misma clase.

17. El actual arrendatario de la hacienda de San Juan quedá en libertad para celebrar nueva contrata por el tiempo que falta para cumplir la que tiene hecha, ó separarse de ella si así le pareciere conveniente.

18. Se concede el derecho de tanteo á los vecinos de los respectivos departamentos en cuyo territorio se hallan ubicadas las fincas que se vendán, con excepcion uniosamente de las preferencias que establece el art. 7.

19. El administrador general de estos bienes quedará sujeto al gobierno, quien le detallará sus atribuciones y le dotará con el sueldo anual de tres mil pesos por el tiempo que dure su encargo.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Marcial Borrego*, presidente.—*Rafael de la Fuente*, diputado secretario.—*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Monclova á 21 de Febrero de 1834.—*Francisco Vidauri y Villaseñor*.—*José Miguel Falcon*, secretario.

NUMERO 1534.

Marzo 21 de 1835.—*Ley*.—*Sobre empleados de la Federacion nombrados al congreso general.*

Los empleados de la Federacion que sean nombrados senadores ó diputados al congreso general, no cesarán por esta causa en sus destinos; en los tiempos en que sin estar desempeñando su encargo goza-

rán del privilegio que les concede el art. 43 de la Constitucion.

NUMERO 1535.

Marzo 22 de 1835.—*Circular de la Secretaria de Relaciones*.—*Creacion de la academia de la lengua.*

La decadencia á que ha llegado entre nosotros la lengua castellana, tanto por la falta de principios en la mayor parte de los que la hablan y escriben, como por la circulacion de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros, y principalmente por la escasez de obras clásicas y originales, producida por la incomunicación en que hemos estado con España, ha llamado justamente la atencion de los que se interesan en la conservacion de la más rica, pomposa y sonora de todas las lenguas del Mediodia de Europa.

Deseoso el supremo gobierno de aprovechar tan favorable ocasion, para contener aquel mal y restituir toda la pureza y esplendor á la lengua que heredamos de nuestros mayores, y que es por consiguiente la nuestra, ha dispuesto crear una academia con el título de *Academia de la lengua*, cuyas atribuciones sean:

- 1ª Conservarla en toda su pureza.
- 2ª Promover la reimpression y circulacion de las obras de los autores clásicos.
- 3ª Formar el diccionario de las voces hispano-mexicanas, distinguiéndolas de las castellanas corrompidas.
- 4ª Formar gramáticas y diccionarios de las diferentes lenguas que se hablan en toda la República.
- 5ª Determinar las obras que deban servir para el estudio de la elocuencia y poesía castellana.
- 6ª Acopiar materiales que sirvan para la formacion del atlas etnográfico de la República, en la parte perteneciente á idiomas.
- 7ª Censurar el lenguaje y estilo de to-

das las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.

8ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.

Y constándole al gobierno la instrucción de vd. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la República, se ha servido nombrarlo vocal de la referida academia; debiendo prevenir á vd., que ha determinado, asimismo, el supremo gobierno, nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle más fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribución de trabajos segun aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobacion.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Sres. D. José Gómez de la Cortina, presidente.—D. Andrés Quintana Roo.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sanchez de Tagle.—Dr. D. Miguel Valentin.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—D. José María Tornel.—D. José María Fagoaga.—D. Carlos María Bustamante.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Joaquin Pesado.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Juan Rodríguez Puebla.—General D. Juan Orbegoso.—D. José Bernardo Couto.—D. Lucas Alamán.—D. Manuel Diez de Bonilla.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. Francisco Ortega.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Santa María.—*Gutierrez Estrada.*

NUMERO 1536.

Marzo 23 de 1835.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Establecimiento de la academia nacional de la historia.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nacion, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominacion española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los virreyes y preladados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reuna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.

La academia se compondrá, por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos á pluralidad de votos. Los Excmos. señores gobernadores de los Estados serán socios correspondientes.

Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Más adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará á las cámaras la iniciativa de ley correspondiente, para proporcionar las cantidades que sean necesarias á llenar su objeto.

La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la division y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobacion. En esta virtud, y sabedor el Excmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan á vd. de su ilustracion y patriotismo, y no dudando se preste

á un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la República, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demas individuos que la componen, y de que acompaño á vd. lista, concorra al local designado el dia que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Señores. D. José María Fagoaga, presidente.—D. Ignacio Cubas.—D. José Bernardino Couto.—D. Carlos María Bustamante.—D. Lucas Alaman.—Dr. D. José M^a Mora.—D. José Gómez de la Cortina.—Dr. D. Miguel Valentín.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Lorenzo Zavala.—D. Miguel Santa María.—D. José María Tornel.—D. Agustín Torres Terija.—D. José Mariano Blasco.—General D. Juan Orbegoso.—Coronel D. Ignacio Mora.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Francisco Ortega.—D. José M^a Heredia.—D. Francisco Sanchez de Taglé.—Dr. D. Rafael Olagüibel.—D. Juan Rodríguez Puebla.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Bustamante.—D. Joaquin Pesado.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.

NUMERO 1537.

Marzo 24 de 1835.—Ley.—Base para la exaccion de derechos al papel.

Para la exaccion de derechos al papel de todas clases, de que habla el arancel de aduanas marítimas, han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyéndose el quebrado.

NUMERO 1538.

Marzo 26 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Admision de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Inspector de milicia permanente, lo que copio:

“Excmo. Sr.—De conformidad con la opinion de V. E., se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que á los individuos del cupo que ha dado el Estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el señor comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado á cuerpo alguno del ejército, y que esta base sirva de regla general á los señores comandantes generales de los Estados para los casos que ocurran de igual naturaleza.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1539.

Marzo 26 de 1835.—Ley.—Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

Los créditos contra la nacion que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la seccion de crédito público de la Contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha seccion procederá al reconocimiento de tales créditos, con preferencia á cualquiera de sus demas atenciones.”

NUMERO 1540.

Marzo 27 de 1835.—Circular de la Comisaría general.—Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Con fecha 14 de Enero del año anterior, se recibió en esta oficina la suprema orden que sigue:

“Deseoso el Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, de expeditar el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administracion pública, á lo que contri-

buye eficazmente el buen régimen y orden económico de las Secretarías, así como el arreglo de la correspondencia que se les remita, ha dispuesto por la de Relaciones, con fecha 9 del actual varias medidas conducentes al objeto, y entre ellas la de que en las cartas ú oficios que por conducto de los Ministerios respectivos se dirijan al supremo gobierno, solo se toque un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; y para que por parte de V. S. tenga esta providencia su más puntual cumplimiento, se la comunico de orden de S. E."

Y habiéndose advertido que no se circuló oportunamente, la traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1541.

Marzo 31 de 1835.—Ley.—Arreglo de la milicia local.

Art. 1. La milicia local en los Estados, Distrito y Territorios, se reducirá á lo que diere la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme á las leyes de la materia, y distribuida para el servicio á voluntad de los mismos Estados y gobierno general, previo el consentimiento de que habla la atribucion undécima del artículo 110 de la Constitucion.

2. Para llenar los objetos de que habla el artículo 49 de la Constitucion y la atribucion undécima del 110, podrá el gobierno aumentar la milicia local previo acuerdo del congreso de la Union, y en sus recesos del consejo de gobierno, calificando cada uno á su vez la necesidad del asunto, y designando la fuerza necesaria.

3. Pueden los Estados disminuir la fuerza expresada en el artículo 1º, y el gobierno general en el Distrito y Territorios.

4. Los Estados limítrofes con las tribus salvajes, podrán aumentar la fuerza local de que habla esta ley, á juicio del gobierno general, y mientras se completan las compañías presidiales.

5. El gobierno recojerá el armamento excedente de lo necesario para la fuerza que designa esta ley, indemnizando al propietario.

NUMERO 1542.

Abril 3 de 1835.—Ley.—Se declara contrario á la Constitucion un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.

El decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de Agosto de 1826, sobre arreglo de la libertad de imprenta, es contrario al art. 50 facultad tercera de la Constitucion federal.

El congreso constitucional del Estado de Chihuahua, deseoso de la ilustracion y felicidad de los habitantes del mismo Estado, y de conformidad con la Constitucion de éste y la federal mexicana, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. Por ahora y hasta que el congreso general de la nacion prescriba las reglas que se deben observar para el uso de la libertad de imprenta, se usará en este Estado el reglamento que acerca de dicha libertad dictaron las cortes españolas el 22 de Octubre del año de 1820.

2. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin contrariar á la acta constitutiva, Constituciones generales y de este Estado, á las leyes posteriores respectivas y vigentes; y en todo lo que sea adaptable á nuestro actual sistema republicano, y no se oponga á las siguientes disposiciones.

3. El fiscal de que habla el art. 34 del reglamento citado, lo nombrará desde luego el congreso á propuesta en terna del gobierno, pudiendo serlo cualquiera ciudadano lego é ilustrado, á falta de letrado.

4. El número de jueces de hecho de que hablan los artículos 37 y 38 del referido reglamento, será triple del que compone el ayuntamiento de esta capital, pudiendo por este año elegirlos á la brevedad posible el mismo ayuntamiento, y los que se

han de sacar en la suerte que expresa el art. 43 del mismo, se reducirá á seis individuos, pudiendo ser recusados, hasta cinco de ellos.

5. Siendo tambien jueces de primera instancia los alcaldes conciliadores, uno de los de esta capital que estuviere expedito, hará en su caso las veces de juez de letras.

6. Los jueces que han de calificar el impreso, y de que habla el art. 53, se reducirán á solo nueve, y para condenar un impreso, se necesita, á lo ménos, el voto unánime de las dos terceras partes de los nueve jueces expresados.

7. Para impedir las demoras en los juicios de jurados y allanar otras dificultades, se tendrán presentes el reglamento adicional de 15 de Diciembre del año de 1821, y el decreto de 19 de Enero del año de 1822, expedido por la junta gubernativa mexicana.

8. La junta protectora de la libertad de imprenta de que habla el art. 78, se compondrá de cinco individuos, los que nombrará el congreso, y ante él prestarán el juramento correspondiente.

9. Tanto los individuos que componen la junta protectora, como los que han de componer los jurados, servirán en su caso estos destinos por carga concejil, durante el tiempo que la ley les señala, sin que por estas funciones se exoneren de las demas á que están obligados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.

Chihuahua, 18 de Agosto de 1826.—
José María Pichardo, presidente.—*Bonifacio Rojas*, diputado secretario.—*Juan José Escarcega*, diputado secretario.

NUMERO 1543.

Abril 3 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Ereccion de una junta para formar el plan de instruccion pública.

Restablecida la paz en la República despues de los males que ha sufrido, y que le han ocasionado las convulsiones anteriores, considera el Excmo. Sr. presidente interino, como uno de sus más principales deberes, dedicar toda su atencion y su celo á promover y dar impulso á aquellos ramos de la administracion, que más directamente influyen en la prosperidad y buen nombre de las naciones, y que entre nosotros, ó no se han atendido, ó si se han hecho, no siempre se han observado los principios de la prudencia ni de la política. Entre aquellos, como V. S. advertirá desde luego, ocupa un lugar muy preferente la educacion pública, como origen de la moralidad y de las buenas costumbres de los pueblos, y sin la cual la juventud, ni sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad misma, así en el órden civil como en el político y religioso.

Una experiencia tan dolorosa como cierta, ha manifestado evidentemente, que la educacion que hasta ahora se ha dado entre nosotros, se reciente de los vicios y defectos del siglo y del gobierno que la sistémó, y que además de embarazar el desarrollo de las facultades intelectuales, presenta otros mil obstáculos á los progresos de la ilustracion, no siendo ménos de notar el tiempo que se hace perder en las escuelas con cuestiones insustanciales é inútiles, propias más bien para ofuscar y embrollar el entendimiento á fuerza de sutilezas, que para despejarlo y ponerlo en aptitud de adquirir nuevos conocimientos de las ciencias verdaderamente útiles y provechosas.

S. E. desea ardientemente que al método actual de educacion, suceda un plan general de estudios que comprenda la educacion primaria y todos los demas ramos

que componen la instruccion pública; que proporcione á la juventud la enseñanza de los primeros principios elementales y el de las facultades y ciencias, con cuyos conocimientos pueda adquirirse una verdadera y sólida instruccion: quiere, pues, S. E., que á la generacion futura, ya que la presente ha sido desgraciada por falta de un buen método en esta parte, se le enseñe á ser religiosa, á ser libre; pero sometida á la autoridad de las leyes, y donde pueda recibir los fundamentos de una filosofía sana y depurada de todo error. Para la formacion y redaccion del indicado plan que el gobierno desea se establezca, ha creido poder llegar al término apetecido, creando una junta compuesta de los individuos que constan en la lista que tengo el honor de acompañar á V. S.: todos son de notorio patriotismo, de conocida ilustracion y decididos por el bien público. Este concepto que V. S. merece al gobierno y con justicia, le ha inclinado á nombrarlo presidente de ella, y no duda que aceptando V. S. este nombramiento, se reunirá desde luego con los demas individuos sus compañeros, á ocuparse de preferencia en la formacion del referido plan, en los términos que el gobierno se ha propuesto y que espera ver cumplidos, tanto por las luces y conocimientos de V. S., como por el empeño que es fuerza tome en un asunto de tanto interes, y de cuya ejecucion vá á depender la felicidad futura de una patria que reclama se le proporcione todo el bienestar posible, ya que por otra parte ha resentido tantos quebrantos y perjuicios. Al tener el honor de comunicar á V. S. este nombramiento, lo tengo asimismo de ofrecerle las seguridades de mi consideracion y aprecio.

JUNTA PARA FORMAR EL PLAN GENERAL
DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sres. Dr. D. Rafael Olaguibel, presidente.—D. José Ignacio Anzorena, vicepresidente.—Dr. D. Miguel Valentin.—D. José María Fagoaga.—D. Lucas Alamán.—

D. José Bernardo Couto.—D. José Gómez de la Cortina.—Dr. D. Epigmenio Villanueva.—D. Francisco Ortega.—D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—D. Isidro Rafael Gondra.—Dr. D. Basilio Arriolla.—Coronel D. Ignacio Mora.—Dr. D. Casimiro Liceaga y D. Miguel Bustamante.

NUMERO 1544.

Abril 4 de 1835.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Aumento de un correo semanal de Guadalajara á Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya á ámbos puntos.

Con esta fecha, digo al administrador general de correos lo siguiente:

Usando el Excmo. Sr. presidente interino de la facultad que le concede la ley de la materia, se ha servido disponer que se aumente un correo semanal de Guadalajara á Lagos, dictándose por vd. con tal fin, las providencias convenientes para que el tercer correo salga del primer punto con la correspondencia pública, y llegue con la oportunidad necesaria al segundo, á fin de que la correspondencia dirigida al gobierno, la cual se separará desde luego, venga con la diligencia.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que la correspondencia del gobierno se remita de Lagos á esta capital por la misma diligencia, así como la del general en jefe de la division del cargo del Excmo. Sr. D. Luis Quintanar y la de Querétaro.

Igualmente quiere S. E. el presidente interino, que la correspondencia del gobierno de esta capital para Guadalajara, se dirija tambien para aquel punto por medio de las diligencias que salen los lunes, miércoles y viernes, entregándose á los encargados de ellas, comenzando á tener efecto esta medida desde el miércoles próximo venidero, para lo que se pondrá la correspondencia en esa administracion general el martes en la noche.

Dígolo á vd. de orden del Excmo. Sr.

presidente para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole con este fin, que haga las comunicaciones correspondientes a los administradores subalternos y a los empresarios ó dueños del establecimiento de las diligencias; para que bajo su responsabilidad, cuiden de que se conduzca la correspondencia de que se trata, con la seguridad necesaria.

NUMERO 1545.

Abril 9 de 1835.—Ley.—Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 833.

2. Los expresados bienes volverán al estado que tenian antes de dicha disposicion.

3. El gobierno celará y auxiliará la más pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo.

NUMERO 1546.

Abril 9 de 1835.—Ley.—Licencia al presidente de la República para mandar el ejército.

Se concede licencia al presidente de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar personalmente las armas.

NUMERO 1547.

Abril 18 de 1835.—Ley.—Declaraciones acerca del millon de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustin de Iturbide.

Art. 1. El millon de pesos concedido al

general D. Agustin de Iturbide por la junta provisional gubernativa, el veintiuno de Febrero de mil ochocientos veintidos, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la independencia de su patria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2. Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Tejas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, ó de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Tejas, en los términos en que el gobierno acuerde con los interesados.

NUMERO 1548.

Abril 18 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la Comisaria general de México.—Que de las pagas de marcha tambien se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. S. me hace en su nota del 10 del actual, sobre si descuento ó nó lo que corresponda á los señores jefes y oficiales á quienes se le dé pagas de marcha, lo que se les deduce para sus acreedores, ha resuelto S. E. conteste á V. S., que proviniendo aquellos por fallo judicial, no hay duda en que debe verificárseles el descuento de la parte que les toque.

NUMERO 1549.

Abril 22 de 1835.—Ley.—Se restablecen los cuerpos de milicia local.

Se restablecen los cuerpos de milicia local, que creó la ley de 4 de Octubre de 1832, en el modo y forma que aquella explica.

NUMERO 1550.

Abril 23 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Las partidas destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerda, no sean empleadas en otro servicio.

El Excmo. Sr. presidente interino me previene diga á vd., que en lo sucesivo no emplee en el servicio de guarnicion ni partidas, los piquetes ó compañías que ingresaren al Estado ó Territorio de su mando, procedentes de otros, con el objeto de escoltar armamento, caudales ó cuerda, en virtud de que tal proceder origina perjuicios, tanto á los cuerpos de que dependen, quanto á la tropa que se emplea en este servicio, para quien solo se lleva en lo general el haber necesario por el tiempo que se gradúa prudentemente debe durar separada de sus banderas ó guiones, y por consecuencia, carecen de socorros y forrajes, si se prolonga su ausencia. De superior orden tengo el honor de decirlo á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 1551.

Abril 24 de 1835.—Ley.—Permiso á buques extranjeros que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la República.

Art. 1. Los buques extranjeros que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil á Puerto Escondido y rada de San Francisco, en el Estado de Oajaca.

2. Antes de arribar á dichos puertos con el objeto indicado, deberán hacer escala en el de Huatulco, cuyo administrador los reconocerá, y satisfecho que vienen en lastre, y que han hecho descargue en los puntos ántes indicados, les permitirá continúen al Puerto Escondido y rada de San Francisco.

NUMERO 1552.

Abril 25 de 1835.—Ley.—Sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados.

Art. 1. El decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º, á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningun valor.

2. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

3. Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

4. Puede el gobierno general, con arreglo á los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.

EL DECRETO CITADO EN EL ART. 1º DE LA LEY QUE ANTECEDE, ES EL SIGUIENTE:

Gobierno supremo del Estado libre de Coahuila y Tejas.—El gobernador interino del Estado de Coahuila y Tejas, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. Puede el gobierno disponer hasta de la cantidad de cuatrocientos sitios de tierra de los baldíos del Estado, para atender á las urgencias públicas en que actualmente se encuentra.

2. Reglamentará la colonización de dichos terrenos, bajo las bases y condiciones que estime convenientes, sin sujeción á lo que dispone la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado.

3. El gobierno dictará las providencias necesarias para el cobro de cuantas cantidades se adeuden al Estado, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional interino del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Jose Antonio Tijerina*, presidente.—*Andrés de la Viesca y Montes*, diputado secretario.—*Diego Grand*, diputado secretario.

Monclova, Marzo 14 de 1835.

NUMERO 1553.

Abril 29 de 1835.—Ley.—Se declaran válidos los actos del presidente de la República, dirigidos á restablecer el orden.

Se declaran válidos los actos del general presidente, D. Antonio López de Santa-Anna en el año anterior, cuyo objeto fué el restablecimiento del orden en la República.

NUMERO 1554.

Mayo 2 de 1835.—Ley.—Declaracion de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la Constitucion.

Art. 1. En el actual congreso general residen, por voluntad de la nacion, todas las facultades extraconstitucionales necesarias, para hacer en la Constitucion del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.

2. El congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitucion.

NUMERO 1555.

Mayo 2 de 1835.—Ley.—Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.

Art. 1. Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno, hasta cuatro de Enero del presente año, de cualquiera manera y por cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio de tercero.

2. En consecuencia de esta gracia, serán restituidos á sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algun motivo político, siempre que acrediten, á satisfaccion del gobierno, su buena conducta oficial.

3. Lo serán igualmente los militares, aun cuando, además del delito, político hayan incurrido en el de desercion, si á juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, é inspiraren confianza de que sostendrán en lo sucesivo las leyes y autoridades constituidas.

4. Si en la restitucion á un mismo empleo se interesaren dos ó más personas, el gobierno preferirá la más ameritada, colocando á las otras segun permitan las circunstancias.

5. El gobierno solo podrá verificar dicha restitucion dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley, respecto de los que existen en la República, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.

6. El beneficio de la restitucion no será extensivo á los funcionarios temporales de eleccion popular.

7. Los no nacidos en la República, que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano ó hayan salido de él, en cuyo caso, si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos á disposicion de los tribunales que corresponda.

NUMERO 1556.

Mayo 5 de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Que las comisarias den noticia al tiempo de que empiecen á pagar á algun cuerpo militar, y cuando dejen de hacerlo.

Con el objeto de que la Hacienda pública no se perjudique, dejando de hacer á los cuerpos del ejército los cargos de las cantidades que perciban por las comisarias generales ó subalternas, y para que esta Tesorería general pueda dar los avisos oportunos á las que correspondan, con el fin de que al abonarles sus vencimientos les descuenten aquellas de que tenga conocimiento, se hace indispensable que V. S. nos diga cuáles son los cuerpos que paga, avisándonos tambien los que en lo sucesivo ingresen á la comisaría general de su cargo con tal objeto, y cuándo cesa de pagarlos; trasladando ésta á las comisarias subalternas que le están subordinadas, para que en derecho nos dirijan iguales noticias, que son tan importantes.

NUMERO 1557.

Mayo 6 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones relativas al olvido concedido de delitos políticos.

Habiéndose publicado el decreto de 2 de este mes, por el cual las augustas cámaras de la Union han concedido un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde 27 de Setiembre de 821, hasta 4 de Enero del presente año, el gobierno, para hacer uso de las facultades que se le han otorgado en el art. 3^o, y proceder con la imparcialidad propia de su delicadeza, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Los militares que se consideran comprendidos en el artículo referido, promoverán sus instancias con los documentos justificativos de sus servicios.

Segunda. Las instancias las presentarán á los comandantes generales de los

Estados ó principales de los Territorios en que respectivamente residan, para que por su conducto las reciba el gobierno.

Tercera. Los comandantes generales y principales darán curso á las instancias, informando en ellas sobre los servicios que en todas épocas hayan prestado los interesados, como asimismo sobre su conducta militar y decision por las leyes y autoridades constituidas.

Cuarta. Luego que se reciban las instancias, se pasarán por la Secretaría de mi cargo á la junta consultiva de guerra, á fin de que, examinándolas con la debida escrupulosidad, se sirva emitir su opinion en cada una, y con presencia de ella se dicte la resolucion que corresponda.

Quinta. Las instancias que se reservaron en la Secretaría para cuando se expidiera la amnistía, se pasarán á los comandantes generales respectivos, para que las informen con arreglo á las anteriores prevenciones, pudiendo presentarle los interesados en ella, los documentos que les conengan para la consecucion de la gracia.

Sexta. Debiendo cesar la facultad concedida al gobierno para la restitution de empleos pasado el término de seis meses, es claro que dentro el mismo término deben promoverse las solicitudes de los que la pretendan. Por consiguiente, las instancias que se presenten despues de fenecido, sin tomarse en consideracion, serán devueltas á los interesados.

Tengo el honor de comunicar á V, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, las referidas prevenciones, para que se sirva circularlas, y tengan su puntual y debido cumplimiento.

NUMERO 1558.

Mayo 9 de 1835.—Ley.—Acerca de reeleccion de individuos de los ayuntamientos del Distrito y Territorios.

Art. 1. No hay ley vigente que prohiba la reeleccion de los individuos de los ayun-

tamientos del Distrito y Territorios, y en consecuencia, los nombrados por la junta del presente año para la municipalidad de esta capital, están expeditos para servir su encargo.

2. La junta lo está para continuar en el ejercicio de las funciones para que la autoriza el decreto vigente de 10 de Marzo de 1813.

3. En caso de reeleccion inmediata, queda á la voluntad de los nombrados admitir ó nó el encargo.

NUMERO 1559.

Mayo 9 de 1835.—*Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la inspeccion general de milicia activa.—Que los cuerpos activos están en el goce de las doce plazas para música militar.*

En contestacion á la nota de V. E. de 26 del próximo pasado Marzo, relativa á la consulta sobre si los batallones activos están en el goce de la concesion hecha á los permanentes en la ley 12 de Setiembre de 823, con referencia á las doce plazas para la música militar, el Excmo. Sr. presidente interino ordena diga á V. E., que no habiendo reclamo alguno por la comisaría y estando ésta abonándoles á los cuerpos activos las doce plazas, lo mismo que á los permanentes, no hay mérito para que se haga novedad en este asunto.

NUMERO 1560.

Mayo 11 de 1835.—*Providencia de la Secretaría de guerra.—Que al militar que no porte divisas, se corrija con arreglo á las leyes.*

En vista del oficio de V. S. núm. 270, de 21 de Febrero anterior, en que me manifestó lo sensible que le era haber sabido que la circular de 14 del mismo mes, no habia producido el efecto que el gobierno deseaba, por no ser suficiente la pena señalada en el art. 5º, á los militares que se

encontraran sin divisas en alguna pendencia ó juego, con respecto á que no comprendia ésta á los que no concurriesen á semejantes concurrencias, pidiendo por lo mismo se adoptase una medida para que fuesen castigados todos los que no cumpliesen con la expresada circular; y habiendo oido sobre el particular la opinion de la junta consultiva de guerra, S. E. el presidente interino, adoptando su parecer, se ha servido determinar que el referido art. 5º quede sustituido para lo sucesivo con el siguiente.

Al militar que se encuentre sin divisas en actos fuera del servicio, se corregirá, por los comandantes generales, inspectores y directores, con arreglo á las leyes.

NUMERO 1561.

Mayo 12 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Modo de proveer las sub-ayudantías vacantes en los cuerpos guarda-costas.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector de milicia activa lo que copio:

“Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente interino á que por la escasez de subalternos de la milicia permanente, no se pueden cubrir las sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas; no habiendo tampoco sargentos veteranos en estos cuerpos que pudieran optar á ellas, ni estar aún en disposicion los alumnos del colegio militar para ser ascendidos al referido empleo, y siendo al mismo tiempo necesaria su provision por la falta que hacen estos oficiales en dichos cuerpos, S. E. se ha servido determinar la conformidad con lo informado por V. E., que las vacantes de sub-ayudantías de los cuerpos guarda-costas, interin no tengan éstos sargentos veteranos, sean provistas de esta clase de los del interior que las soliciten, circulándose las vacantes y fijándose el tiempo en que deban ocurrir los que las pretendan; y que en el caso de no haber aspirantes á dichos

empleos, se participe al Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, para que los alumnos ó sargentos primeros de los cuerpos de su inspección que los soliciten, promuevan las instancias en el término que se les asigne, y si no hubiere pretendientes, se proveerán las vacantes en subalternos de milicia activa, prefiriendo los tenientes á los subtenientes en la infantería, y á los alféreces en la caballería, y los subalternos de los cuerpos en que ocurran las vacantes, á los extraños que las soliciten.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1562.

Mayo 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Obligaciones de los comandantes militares y de los comisarios, respecto de despachos de los señores jefes y oficiales.

En orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, comunicada por la Secretaría de mi cargo, se previene á los señores comandantes generales de los Estados internos de Oriente y Occidente, y Californias, que luego que recibieren los despachos que se expidieren en lo sucesivo para los jefes y oficiales de las tropas de su mando, despues de ponerles el cúmplase de Ordenanza, se tomase razon de ellos en las respectivas comisarias, para que con este requisito pudiesen entrar los interesados al goce de sus haberes; que practicada esta operacion en los libros correspondientes, las comisarias diesen á los interesados copias autorizadas de sus despachos, para que con ellas pudieran acreditar sus empleos ó grados á las autoridades, y que en seguida remitiesen los mismos señores comandantes generales á la Secretaría de Guerra, los despachos originales con co-

pias duplicadas de cada uno, para que se tomase razon de ellas en la Contaduría mayor y Tesorería general de la Federacion, á fin de que de este modo quedasen los interesados enteramente expeditos para percibir sus haberes, y las comisarias libres de responsabilidad por los pagos que les hicieran.

Y habiendo resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se adopte igual medida con respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente, ó haya en lo sucesivo en los demas Estados de la Federacion, sin los requisitos que previenen las leyes, tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1563.

Mayo 12 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su nota número 718 de 29 de Abril anterior, sobre si debe hacerse eleccion de cajero, habilitado y depositario en los cuerpos activos cuando no está sobre las armas toda su fuerza; y conforme con la opinion de V. E., se ha servido determinar S. E. que, cuando solamente existan en activo servicio dos compañías de dichos cuerpos, no se haga novedad, sino que se ejecute lo mismo que se observa estando toda la fuerza retirada; que cuando sean tres las compañías que se hallen sobre las armas, se elija por el jefe principal del cuerpo, bajo su responsabilidad, un subalterno de los que estén en servicio para que desempeñe las funciones de cajero, continuando el segundo ayudante sacando los haberes correspondientes á esta fuerza y con el encargo del depósito; y por último, que siempre que existan sobre las armas cuatro compañías, como que éstas ya forman cuerpo, se arreglen en todo á lo

que esté en práctica y se previene en la Ordenanza general del ejército.

NUMERO 1564.

Mayo 15 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Establecimiento de un periódico mensual, relativo á milicia y al arte de la guerra.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que bajo la proteccion del gobierno se redacte un periódico mensual, dedicado exclusivamente á tratar de materias pertenecientes á la milicia y á todo lo relativo al arte de la guerra. Ocupadas nuestras prensas en la discusion de asuntos políticos, manchadas algunas con la difamacion y la calumnia, las ciencias no han merecido en nuestros escritos la preferencia que se les concede en todos los pueblos cultos, para instruir á los ciudadanos, templar las pasiones y mejorar las costumbres.

Pero nada se ha desatendido más que la educacion militar: los progresos que se han hecho son debidos al génio, á los esfuerzos privados, y á nada más. Si la guerra es una ciencia, sus principios deben examinarse y conocerse. Si es indispensable mantener un ejército para la defensa interior y exterior de la República, conviene abrir la discusion acerca de la fuerza que es preciso sostener, acerca de la organizacion que pueda dársele, acerca de las mejoras que están indicando los progresos del arte y que son casi ignorados.

Por esto el Excmo. Sr. presidente interino, cuyo anhelo más constante es el de promover la discusion de los conocimientos útiles en todos los ramos en que se interesa la sociedad, ha dispuesto que V. S., con los demas individuos que constan en la adjunta lista, se encarguen de dirigir la redaccion del periódico mencionado, no dudando que se prestará á contribuir al logro de esta empresa con las notorias luces

que ha adquirido por estudio, por génio y por una dedicacion incesante.

Espera, pues, S. E., que V. S. se ponga de acuerdo con los demas ciudadanos nombrados, para que á la mayor brevedad posible se lleve al cabo un pensamiento que tanto honor dará á V. S., como utilidad al ejército mexicano.

Acepte V. S. las protestas de mi justa consideracion y afecto.

LISTA DE LOS CIUDADANOS Á QUIENES SE REFIERE LA COMUNICACION INSERTA.

Sr. general D. Juan Orbegoso.
Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia.
Sr. general D. Juan Andrade.
Sr. coronel D. Ignacio Mora.
Sr. coronel D. José María Gomez de la Cortina.
Teniente coronel D. Manuel Fernandez Aguado.
Teniente coronel D. Joaquin Rangel.
Primer ayudante D. Miguel Cincúnegui.
Dr. D. José María Puchet.
Sr. Lic. D. Antonio Barreiro.

NUMERO 1565.

Mayo 19 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Que se forme una recopilacion de todas las piezas diplomáticas de interes general.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino de que se generalicen las luces y conocimientos, y principalmente los que tienen más relacion y enlace con la importante materia del derecho internacional en los diversos y difíciles puntos que éste abraza, ha creido que puede llegarse á ese término, siguiendo el ejemplo de algunas naciones ilustradas que se ocupan en recopilar todas las piezas diplomáticas de interes general, exornándolas con decisiones que puedan servir para fijar el mismo derecho y ministrar toda clase de conocimientos, en una materia no ménos espinosa que necesaria.

Para poner en planta este pensamiento, ha elegido S. E. á vd., así por sus conocimientos en el particular, como por los muy extensos que posee en la literatura clásica y en la pureza del idioma; circunstancias que, como vd. sabe, son absolutamente indispensables para que esta clase de obras puedan darse al público, y ser bien recibidas entre los literatos y hombres de Estado.

La recopilacion de que se trata quiere S. E. que contenga lo siguiente: los tratados ó negociaciones de comercio ó de alianza y union que la República haya celebrado con sus hermanas las del Sur, y éstas entre sí; los que la misma tenga extipulados con otras potencias de Europa ó con los Estados-Unidos del Norte; los de las otras Repúblicas con estos gobiernos, y los tratados de las potencias de Europa que recíprocamente hayan celebrado, así como las transacciones políticas y diplomáticas que hayan ocurrido en el continente americano y en la propia Europa: en el concepto de que como esta coleccion ó tratado debe darse á luz anualmente, se deja entender que en cada tomo deben comprenderse todas las piezas correspondientes al año en que se publiquen.

El segundo lugar deberán ocupar las leyes ó disposiciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan íntima conexión con el derecho público de gentes é internacional; y el tercero todas aquellas comunicaciones ó correspondencias que hayan seguido los ministros y agentes diplomáticos, así en Europa como en América, con los respectivos gobiernos cerca de quienes estén acreditados, en que se hayan agitado puntos delicados de derecho é interés general, ilustrando cada artículo de los que se han mencionado, con doctrinas de los mejores y más acreditados escritores, y con notas de lo que con más generalidad se practique por los gabinetes de las naciones ilustradas.

La empresa es laboriosa, exige dedicacion y un tino delicado; pero hallándose

reunidas en vd. estas prendas, S. E. espera que cualquiera dificultad que pudiera presentarse á otro á quien no sean familiares los conocimientos é instruccion de vd., desaparecerá desde luego en fuerza de los que vd. ha sabido proporcionarse: el supremo gobierno cooperará eficazmente por su parte á facilitarle los documentos que vd. necesite del exterior, y cualquier otro de los que existen en los archivos.

Asimismo ha dispuesto S. E., que en clase de auxiliar, y bajo las órdenes de vd., debe ocuparse D. Miguel Arroyo, secretario que ha sido de nuestra legacion en Centro-América, y nombrado para la de los Estados-Unidos del Norte, de cuyos conocimientos puede vd. sacar todas las ventajas posibles.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. de orden superior, para su cumplimiento y satisfaccion.—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

NUMERO 1566.

Mayo 20 de 1835.—Ley.—Que se inscriba en la cámara de representantes el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide.

Se inscribirá en un lugar distinguido del salon de la cámara de representantes, el nombre ilustre de D. Agustin de Iturbide.

NUMERO 1567.

Mayo 20 de 1835.—Ley.—Permiso á los buques que hayan descargado en los puertos del Sur, para que pasen á los puertos que se expresan.

Art. 1. Los buques que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil ó de Campeche, á la costa del Valle de Banderas, en el Estado de Jalisco, ó al puerto de Navachiste, en el de Sinaloa.

2. Deberán hacer escala en el puerto de

San Blas ó en el de Mazatlan, cuyos administradores, satisfechos de que vienen en lastre y han descargado en los puertos referidos, les permitirán continuar.

NUMERO 1568.

Mayo 22 de 1835.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Que para las escuelas solo sean días feriados los que se expresan.

El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo, que están bajo la vigilancia de las autoridades, se conceden días feriados á los alumnos, no solamente en los domingos y días de entera guarda, sino en los de media fiesta, en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana, resultando de ahí, que al excesivo número de días de descanso, se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razon para impedirlo.

Por tanto, cree el Excmo. Sr. presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable á todas las escuelas del Distrito, sin excepcion alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haria culpable de su omision en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administracion filantrópica é ilustrada.

En este concepto, se ha servido acordar S. E., que desde la publicacion de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la Semana Mayor y el 16 de Setiembre: que V. S., cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiende al Excmo. Ayuntamiento para el mismo efecto, y que

se comuniqué á quienes corresponda, para que nadie alegue ignorancia.

NUMERO 1569.

Mayo 22 de 1835.—Ley.—Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vinculos y bienes mostrencos.

Art. 1. Los poseedores de mayorazgos, ó de cualquiera otra especie de vinculaciones, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseido, ó posean, practicadas las diligencias que previno la orden de las Cortes españolas de quince de Mayo de mil ochocientos veintiuno.

2. Se considerarán como bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el Distrito y Territorios, á los objetos á que las leyes tienen consignados éstos, los que se averigüe por cualquier medio que, habiendo sido mayorazgados ó vinculados, y no enagenados legítimamente, no se han poseído por un título justo, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó abintestato, despues de que de oficio, ó por denuncia, se instruya en el juzgado de Distrito á que corresponda el en que se hallaren situados los mismos bienes, y con audiencia del promotor, el juicio informativo de que trata la misma orden, y no aparezca quien alegue derecho á ellos.

NUMERO 1570.

Mayo 22 de 1835.—Ley.—Arreglo de la aduana de México.

PLAN DE SUELDOS.

Jefes.

Art. 1. Administrador.....	4.000
Contador.....	} Cesándoles la } } gratificación. }
Tosorero.....	
	11.000

7. Los jefes de la aduana presentarán al gobierno á la mayor brevedad, por conducto de la Direccion general de rentas, para que ésta informe, la Ordenanza y Reglamento de ella y sus receptorías, con las variaciones que convenga al actual sistema de gobierno y leyes vigentes, á fin de que el congreso lo apruebe ó reforme.

NUMERO 1571.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Declaracion acerca de la ciudad de Aguascalientes, interin se decide si ella y los pueblos del partido son Territorio de la Federacion.

Art. 1. El gobierno inmediatamente dará aviso á todas las legislaturas de los Estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifesten su anuencia ó su oposicion.

2. En el hecho de que tres cuartas partes de las legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido, erigidos en Territorio de la Federacion.

3. Interin se verifica lo que previene el anterior artículo, ó se establece otra cosa en la reforma de la Constitucion, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas, y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del gobierno general y en clase de Territorio.

NUMERO 1572.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Preveniones relativas á responsabilidad de imprenta.

Art. 1. Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.

2. Cualquiera infraccion del artículo anterior, sera castigado por primera vez

con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.

3. En caso de no tener el impresor con qué satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision; de cinco á seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.

4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificacion del artículo primero, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.

NUMERO 1573.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Que el pueblo de los Angeles de la Alta California sea capital de aquel Territorio.

Se erige en ciudad el pueblo de los Angeles de la Alta California, y será para lo sucesivo la capital de este Territorio.

NUMERO 1574.

Mayo 23 de 1835.—Ley.—Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 1834, con tal que en la redaccion de ella aparezca nombrado el presidente de la República mexicana antes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en Paris, á 15 de Octubre de 1832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2. Se aprueba la conducta que ha obser-

vado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en París, la suspensión del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose el nombre de la República y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano.

NUMERO 1575.

Mayo 23 de 1835.—*Ley.—Se acepta el busto del emperador Napoleon, que ofrece el Dr. Antomarchi.* (1)

Se acepta con singular aprecio el busto del emperador Napoleon, que el Dr. Antomarchi ofrece á la representacion nacional, y el gobierno hará recibir este obsequio y comunicará á su autor el presente decreto.

NUMERO 1576.

Mayo 23 de 1835.—*Ley.—Indulto á jefes, oficiales y tropa que se sublevaron en Zacatecas.*

Art. 1. Se indulta de la pena capital á los jefes y oficiales de la milicia cívica que se sublevaron contra el supremo gobierno en el Estado de Zacatecas.

2. A la tropa de dicha milicia se indulta de toda pena.

3. A los comprendidos en el primer artículo, podrá el gobierno aplicarles la gracia que se concede á los del segundo, si por particulares circunstancias fueren acreedores á ella, á juicio del propio gobierno, y lo mismo á los paisanos que hayan tomado parte en la revolución.

4. Gozarán del mismo indulto los sublevados en cualquiera otro punto, si se sometieren á la obediencia del gobierno en el término que él mismo les señale.

5. La gracia concedida en el art. 1º se hace extensiva á los jefes y oficiales per-

1. Se inserta por su interes histórico.

manentes y activos que hayan tomado partido con los sublevados.

6. No se comprende en esta gracia á los no nacidos en la República.

NUMERO 1577.

Mayo 23 de 1835.—*Ley.—Se declara benemérito de la patria, al ciudadano general Antonio López de Santa-Anna.*

Art. 1. El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército mexicano en Tampico, es benemérito de la patria.

2. Su nombre se grabará en la columna mandada levantar en el sitio en que los españoles rindieron las armas, con esta inscripcion: *En las riberas del Pánuco afianzó la independencia nacional, en 11 de Setiembre de 1829.*

NUMERO 1578.

Mayo 23 de 1835.—*Ley.—Declaracion en favor de los generales españoles, Negrete, Echavarrri y Alvarez.*

Se restituye á los comprendidos en la disposicion de 3 de Mayo de 1833, á los derechos y goces de que ella los despojó nulamente; y además al general D. Pedro Celestino Negrete, la plena aptitud legal para poder volver á la República.

NUMERO 1579.

Mayo 23 de 1835.—*Ley.—Sueldo que debe gozar el presidente interino de la República.*

Siempre que haya presidente interino de la República, disfrutará, desde el dia de su posesion, un sueldo igual al que asignan al vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3º, 4º y 5º de la ley de 13 de Setiembre de 1824, en los casos y conforme al modo que en ellos se expresa.

NUMERO 1580.

Mayo 24 de 1835.—Ley.—Declaracion sobre abono de tiempo á los militares que expresa.

Art. 1. A los militares que ántes de ser, lo hubiesen sido empleados con nombramiento ó aprobacion del gobierno, en el ramo de Hacienda, ú otro de la Federacion, se les abonará para los goces de la carrera militar, las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en cualquiera de esos destinos.

2. A los oficiales que obtengan ó hubieren obtenido su licencia absoluta voluntariamente, ó que sus enfermedades les obliguen á pedirla, se les abonará el tiempo que sirvieron ántes de licenciarse, siempre que vuelvan á la carrera militar dentro del término de dos años.

3. No tendrán derecho á este abono los que hubiesen obtenido su licencia absoluta porque sus faltas les obligaron ú obligasen á pedirla, ó que se les haya despedido del servicio con ella.

4. A los comprendidos en el art. 2º, que despues de licenciados hayan entrado ó entraren á servir en alguna de las oficinas de la Federacion, con nombramiento ó autorizaciones del gobierno, y posteriormente vuelvan á la carrera militar, se les abonará, para sus goces militares, las tres cuartas partes del tiempo que sirvieron en las indicadas oficinas, y además el que sirvieron anteriormente en la carrera de las armas.

5. A los militares que habiendo obtenido su retiro, se ocupasen despues en algun destino de Hacienda de la Federacion, y luego volviesen al servicio militar, se les abonará las tres cuartas partes del tiempo que hayan servido en Hacienda ú otros destinos de la Federacion, y por completo el de la carrera militar, sin otra interrupcion que la del tiempo que permanecieron retirados.

NUMERO 1581.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Sobre el conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha de tener en recursos que fueron intentados ante el rey, ó estaban pendientes en el supremo tribunal de España.

La Suprema Corte de Justicia, en las causas y negocios respectivos al Distrito Federal y Territorios, conocerá de los recursos que con el nombre de extraordinarios, se habían intentado ante el rey, ó se hallaban pendientes de la resolucion del tribunal supremo de España al tiempo de hacerse la independenciam.

NUMERO 1582.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Se declaran expeditas las comunidades y corporaciones eclesiásticas, en el uso legal de sus respectivas propiedades.

Art. 1. Las comunidades y corporaciones eclesiásticas quedan expeditas en el uso legal de sus respectivas propiedades, y dispondrán de ellas libremente, á cuyo efecto se dan por no existentes las disposiciones legislativas de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1833.

2. Los contratos que en su virtud hayan sido alterados ó suspendidos sus efectos, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales respectivos, que les darán el valor que hayan tenido por las leyes preexistentes, y está expedito el derecho de las partes para reclamarlo donde y como les convenga.

NUMERO 1583.

Mayo 25 de 1835.—Ley.—Sobre composicion de caminos, cobro y distribución de importe de peajes.

Art. 1. Se declara que en la ley de 29 de Marzo de 834, no fueron comprendidos los caminos en que habia peajes constituidos.

2. Para la direccion, composicion, cobro de dichos peajes y distribucion de éstos, se obrará conforme á lo prevenido en la ley de 11 de Setiembre de 1827.

NUMERO 1584.

Mayo 26 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que se abonen por cuenta de la Hacienda pública los gastos de conduccion de efectos pertenecientes á los cuerpos, en el caso que se señala.

Hoy digo al señor inspector de milicia permanente lo que sigue.

“Conforme con la opinion de V. S. en su nota número 1328, de 23 del actual, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido determinar, que al batallon permanente de Hidalgo se abone por cuenta de la Hacienda pública los gastos que tenga que erogar para la conduccion de varios efectos que ha de recoger de San Luis Potosí y Tamaulipas, como pertenecientes á dicho cuerpo, mediante á no tener mulas con que hacerlo y no abonársele las gratificaciones correspondientes á éstas; en concepto de que S. E. previene que esta resolución sea general para los batallones y regimientos que se hallen en el mismo caso y tengan que impender los propios gastos. Dígolo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.”

NUMERO 1585.

Mayo 27 de 1835.—Ley.—Que los jueces de Circuito y Distrito no puedan ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Se hace extensivo á los jueces de Circuito y de Distrito, lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del decreto de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiseis.

NUMERO 1586.

Mayo 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que el ejército solo se emplee en conservar el orden, sin mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo.

La ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz, manifestó sus deseos de que se cambiase la forma de gobierno que actualmente rige á la nacion; posteriormente verificó lo mismo la ciudad de Toluca, y últimamente algunas poblaciones del Estado de Puebla, segun ha comunicado al gobierno el Excmo. Sr. comandante general.

Advertirá vd. por el impreso de que le acompaño dos ejemplares, que la guarnicion de Toluca se ha adherido al plan de aquella ciudad, y el Excmo. Sr. presidente interino ha reprobado este hecho, como contrario á los deberes más esenciales de la milicia.

Como no será extraño que aparezcan movimientos de igual naturaleza en el Estado del mando militar de vd., el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme, que le recuerde eficazmente la obligacion en que está el ejército de no mezclarse en cosa alguna que pertenezca al pueblo; que siendo esencialmente obediente, no puede explicar su voluntad propia, porque la tiene resignada en la de la nacion á que sirve y lo sostiene; que todos sus conatos deben dirigirse á la conservacion del orden bajo la de sus jefes, quienes son ante el gobierno, responsables del uso bueno y legal de la fuerza armada.

Con este motivo quiere el Excmo. Sr. presidente interino que recomiende á vd. el sosten de las actuales autoridades, porque habiendo recibido su existencia por la voluntad de la nacion, entre tanto ésta, representada legalmente, no declare algo en contrario, no puede tolerarse variacion alguna. Como no sería extraño que el entusiasmo degenerase en algun punto, es deber de vd. evitar, poniéndose de acuerdo con las autoridades, toda clase de exceso ó desorden, y se hace á vd. responsa-

ble de cualquiera atentado contra las garantías individuales, que no prevenga ó castigue estando á su arbitrio. Si los pueblos tienen alguna voluntad, no puede consentirse que se expliquen por medio de la violencia, ni que se veje ni oprima á los que usen del derecho comun á todos, de manifestar sus ideas propias y sus deseos para bien de la nacion.

No puede ocultarse á la penetracion de vd., que en las dificiles crisis que suelen presentarse en las naciones, el buen juicio de las autoridades contribuye eficazmente á aquietar los espíritus y darles una conveniente direccion: por esto espera el Excelentísimo Sr. presidente interino que vd., usando de la mayor prudencia, haga que el orden publico se conserve inalterable, y que considere como medio esencial para llegar á este importante resultado, que las tropas de su mando no atiendan otros deberes, que á los muy bien marcados en la Ordenanza general del ejército.

NUMERO 1587.

Junio 4 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que en las comunicaciones con esta oficina, se ponga extracto al margen.

Notándose que los jefes y empleados de algunas oficinas dependientes de esta Secretaría, no ponen al margen de las comunicaciones que le dirigen, el extracto de su contenido, como está mandado por varias disposiciones sobre el particular, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino se recuerden aquellas á V. SS., como lo ejecuto de orden de S. E., para que por su parte hagan tenga su más exacto cumplimiento.

NUMERO 1588.

Junio 10 de 1835.—Circular.—Reglas para los ajustes de los individuos del ejército que fallecen.

Observando que algunos cuerpos han visto con indiferencia la formacion de la

cuenta final de los individuos que fallecen en el servicio, y que otros no han formado la separacion necesaria de este fondo en la caja del cuerpo, ni tenido presente las formalidades que previene el art. 12, del título 1º, tratado 2º, y 12, del tít. 23 del mismo tratado 2º de la Ordenanza general del ejército, me ha parecido conducente hacer á vd. las prevenciones siguientes:

1ª Conforme á lo que previene el primer artículo ya citado, el capitán formará el ajuste al individuo que muere, y los alcances que le resulten, como asimismo el valor de prendas ó otros efectos que particularmente le hayan pertenecido, quedarán depositados en la caja, con la debida separacion y constancia, sin que de este fondo, aunque sean urgentes las necesidades del cuerpo, se pueda echar mano para ningun objeto.

2ª El jefe procederá, en caso de que en un término prudente no se presenten á reclamar los herederos, á darles conocimiento, segun las noticias que pueda haber en el cuerpo, ó á la autoridad local del pueblo á que hubiere pertenecido el difunto, para que ésta lo ponga en conocimiento de aquellos, conforme á lo prevenido en el artículo 9º, tít. 11, del tratado 8º de la Ordenanza, teniendo presente que por el art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 823, se exceptuó de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército.

3ª A los herederos, con los justificantes que se crean necesarios y recibo de la cantidad que haya resultado á su favor, se les entregará, depositando en la caja esta constancia.

4ª En caso de que en el término de un año no se presenten los acreedores, se dará conocimiento á esta inspeccion, con noticia de la cantidad que esté depositada á favor de herederos de difuntos, para que por ella se solicite del supremo gobierno la inversion que se le deba dar, en virtud de que por la Ordenanza no está detallado el término que deba esperarse para poderla aplicar á sufragios.